

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS LUGO RAMOS
RECURRENTE(S)

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**
RECURRIDA(S)

KLRA202100450

**Revisión de Decisión
Administrativa**
procedente del Departa-
mento de Corrección y
Rehabilitación

Civil Núm.
301-20-066/069

Sobre: Acción
Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio, y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de marzo de 2022.

Comparece ante nos el señor **Luis Lugo Ramos** (señor Lugo Ramos) mediante su *Apelación*¹, acogida como *Revisión Administrativa*, instada el 25 de agosto de 2021. En su escrito, un poco confuso, alega que se le presentó una querrela número 301-20-066/069 conteniendo una Regla 21; y dicha querrela fue desestimada. Sin embargo, prevaleció la Regla 21; por lo que, solicita que desestimamos la misma.

En conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir ulterior trámite.

-I-

El señor **Lugo Ramos**, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, está ingresado en la Institución Ponce Adultos.

¹ Dicho escrito aparece firmado con fecha de 25 de marzo de 2020.

Este arguye que, el 8 de octubre de 2020, se decretó *Resolución* sobre la Regla 21 exponiendo “que el 28 de septiembre de 2020 en la *Institución de Ponce Principal* el confinado Luis Lugo Ramos se le identificó como uno de los autores de cometer abusos contra otros confinados quitándoles sus pertenencias...A pesar de que la querella que propició la regla 21 no prospero...la misma fue implementada correctamente por el *Superintendente*”. Su alegación es que en el interior de su celda no se le ocupó ninguna propiedad que perteneciera a otro confinado. Por otro lado, argumenta que esta determinación provocó que la Examinadora procediera con una orden de estructuración de plan de ajuste institucional y cambio de custodia.

Inconforme, el 25 de agosto de 2021, el señor **Lugo Ramos** incoó su *Revisión Administrativa*. Así las cosas, el 9 de septiembre de 2021, decretamos *Resolución* requiriéndole al señor **Lugo Ramos** presentar y/o suministrar copia completa de los siguientes documentos: *Informe Disciplinario (Querella)*; *Resolución (Querella Disciplinaria)*; *Solicitud de Reconsideración*; y *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* dentro del plazo perentorio de veinte (20) días, a partir de la fecha de notificación de este dictamen judicial, so pena de desestimar el recurso. Al día de hoy, el señor **Lugo Ramos** no ha presentado escrito alguno.

-II-

La *jurisdicción* es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.² Es por eso que la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.³ De ese modo, la ausencia de *jurisdicción* trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco pueden este arrogársela; la nulidad de los dictámenes emitidos;

² *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020).

³ *Íd.*

la imposición a los tribunales del ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción*; la obligación a los tribunales apelativos de examinar la *jurisdicción* del foro de donde procede el recurso, y su alegación puede presentarse en cualquier etapa de procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *moto proprio*.⁴

Ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción* y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen.⁵ Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de *jurisdicción* son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia.⁶ A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene *jurisdicción* para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.⁷ [E]s deber de los foros adjudicativos examinar tanto su propia *jurisdicción* como la del foro de donde proceder el recurso ante su consideración.⁸

-III-

El Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Número 201-2003, dispone que el Tribunal de Apelaciones podrá considerar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.⁹ A tenor con lo anterior en lo que resulta pertinente la controversia entre nos, en Artículo 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Número 38-2017, según enmendada, 3 LPRA Sec. 9672, dispone que:

Una tarde adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provisionales por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); y *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019).

⁷ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*.

⁸ *Íd.*

⁹ *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229 (2020).

en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho a recurrir de los dictámenes de un organismo inferior, ello sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento.¹⁰ Dicha disposiciones reglamentarias deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o de sus abogados.¹¹ Por lo tanto, estas disposiciones reglamentarias sobre los recursos apelativos deben observarse rigurosamente toda vez que su incumplimiento puede impedir la revisión judicial.¹² Ello implica que el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias concernientes a la presentación y contenido de los recursos puede conllevar su desestimación.

-III-

La Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), dispone: “[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) [...]”.

-IV-

El señor **Lugo Ramos** no cumplió con los requerimientos reglamentarios para el perfeccionamiento de su solicitud de revisión, entre estos, no tiene un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme con la Regla 75 de nuestro Reglamento; y carece de un apéndice conteniendo copia de la orden o resolución administrativa recurrida. En este caso, los documentos administrativos son indispensables y esenciales para auscultar nuestra *jurisdicción*, así como entender los hechos procesales y materiales del caso a los fines de que podamos resolver la

¹⁰ *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585 (2019).

¹¹ *Íd.*

¹² *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543,549-550 (2017).

controversia. La omisión de estos documentos o en su defecto, la descripción o referencia específica de la alegada querrela, su resolución y los fundamentos para la revisión judicial nos impide ejercer nuestra función revisora. Ante esta situación, no nos ha permitido poder determinar si tenemos o no *jurisdicción* para atender el recurso de epígrafe. Ante la evidente falta de *jurisdicción* de este Tribunal de Apelaciones para entender el recurso de epígrafe, estamos obligados a ordenar la *desestimación* de la *Revisión Administrativa* sobre la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

-V-

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* la *Revisión Administrativa* instada el 25 de agosto de 2021 por la(s) parte(s) recurrente(s), **Luis Lugo Ramos**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Notifíquese al(a la) señor(a) LUIS LUGO RAMOS quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Institución Ponce Adultos 3N #107 3699 Ponce By Pass Ponce, PR00728-1500 o en cualquier institución en donde se encuentre.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones